

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Junio 17 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento al requerimiento. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Radicación 76001-40-03-015-2018-00644-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta – no se acredita el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunica a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor objeto del presente trámite y que fue retirado por el interesado desde el 30 de julio de 2018.-, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de PAGO DIRECTO por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

TERCERO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

CUARTO.-. ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy 21/06/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Junio 17 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento al requerimiento. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

Radicación 76001-40-03-015-2018-01151-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta –no acredita el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunica a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor objeto del presente trámite.-, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de PAGO DIRECTO por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

TERCERO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy 21/06/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Junio 17 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento al requerimiento. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148

Radicación 76001-40-03-015-2018-01216-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta – no acredita el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunica a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor objeto del presente trámite, que fue retirado por el interesado el 14 de abril de 2019-, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de PAGO DIRECTO por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

TERCERO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

CUARTO.-. ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **85** de hoy **21/06/2022** se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cal junio 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, informando que ha sido subsanado en debida forma Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No 1139
RADICACION 2022-00379-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por el reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JOSE DE JESUS AYALA CASTAÑEDA Y JESICA LORENA RUIZ GARCIA;** , para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **CONUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$369.343, correspondiente a saldo de cuota de administración de octubre de 2021.
2. Por la suma de \$627.000, correspondiente a cuota de administración del mes de noviembre 2021.
3. Por la suma de \$627.000, valor correspondiente a cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
4. Por la suma de \$690.000, valor correspondiente a cuota de administración del mes de enero de 2022.
5. Por la suma de \$690.000, valor correspondiente a cuota de administración del mes de febrero de 2022.
6. Por la suma de \$690.000, valor correspondiente a cuota de administración del mes de marzo de 2022.
7. Por la suma de \$690.000, valor correspondiente a cuota de administración del mes de abril de 2022.

8. Por la suma de \$78.189, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a Abril 30 de 2022
9. Por la suma de \$690.000, valor correspondiente a cuota de administración al mes de mayo de 2022.
10. Por la suma de \$92.839, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados Mayo 30 de 2022
11. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás expensas comunes que se causen a partir del mes de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación
12. Por los intereses de mora causados por cada una de las anteriores cuotas desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, así como los intereses de mora respecto de las cuotas que se sigan causando.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ con T.P No. 71.804, del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy 21/06/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 17 de junio del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141
RADICACION 7600140030152022-00-382-00

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada, contra VALDES CHAPAL NUBIA VANESSA, se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

a) Deberá la parte actora acreditar que la garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo conforme al aviso de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y que transcurrió el término que para la entrega otorga la norma en cita, pues el documento allegado para colmar tal requisito y que se abra paso el pago directo, da cuenta de haber sido remitida el 25 de mayo de 2022, y la presentación de la solicitud -1 junio de 2022- sin superar los 5 días hábiles concedidos para la entrega del bien.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)
- 3- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy 21/06/2022se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 17 de junio de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142
Radicación 2022-00384-00

Presentada en debida forma la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, a través de endosatario para el cobro – apoderada judicial-, contra EVELYN CARVAJAL ORTEGA, se procede a librar mandamiento de pago, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422 y 430 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDMAIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, en contra de EVELYN CARVAJAL ORTEGA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante, cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No 113493:

a) Por NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.871. 140.00) de pesos, por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 31 de enero de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias de derecho.

SEGUNDO. - Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. - Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar a la doctora DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, para actuar en calidad de endosataria en procuración, identificada con cédula de ciudadanía No 31.305.661 y T.P 298.290 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el endoso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 85 de hoy 21/06/2022se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 17 junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para su respectiva revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL



Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1144

RADICACIÓN 7600140030152022-00385-00

Una vez revisada la demanda de PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, a través de endosatario para el cobro – apoderada judicial-, contra JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ, se observa lo siguiente:

Debe aclarar los hechos de la demanda que sirven de fundamento a sus pretensiones conforme a la literalidad del título base de la ejecución, pues en ellos, refiere que la fecha en que se suscribió el título el 17 de julio de 2019, calenda que difiere de la expresamente indicada en el pagare, de igual manera, en el hecho segundo, indica que la primera cuota será pagadera el día 30 de septiembre de 2019, fecha distinta a la indicada en el título.

La anterior irregularidad formal de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P, da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrección.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, a través de endosatario para el cobro – apoderada judicial-, contra JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la doctora DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, para actuar en calidad de endosataria en procuración, identificada con cédula de ciudadanía No 31.305.661 y T.P 298.290 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades otorgadas en el endoso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy 21/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para enviar el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por cuanto no es de nuestra competencia. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145

RADICACION 2022-00388-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que correspondió por reparto conocer de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** interpuesta por **YENNY PAOLA DORADO ERAZO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **JANETH PEREZ SOTO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso donde se ejercitan derechos reales como lo es la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP es de modo privativo, del juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

Así las cosas, y al verificarse la dirección del bien objeto del proceso, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 14 de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA – *avalúo del inmueble \$21.148.000,00-* por lo cual, y en aplicación al Acuerdo No.CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento debe ser asignado al Juzgado 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple que corresponda.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, adelantada por **YENNY PAOLA DORADO ERAZO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **JANETH PEREZ SOTO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 1°,2°,5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA

CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO. CANCELAR la radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 85 de hoy 21/06/2022se notifica a
las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA**

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

RADICACION: 2022-00394-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva de Minina Cuantía adelantada por la SOCIEDAD LEAL COLOMBIA SAS, contra de LA RUSTICA SAS, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Debe adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende ejecutar diez facturas electrónica a saber: F001-00000006161, F001-00000006529, F001-00000006924, F001-00000007300, F001-00000007693, F002-00000008159, F002-00000008605, F002-00000009085, F002-00000010186 y F002-00000010803, lo que evidencia que la obligación se instrumentaliza en distintos títulos -10 facturas- las cuales además contienen fecha de exigibilidad distinta y en sus pretensiones acumula el capital de las mismas, lo que no es procedente, por cuando cada factura es una pretensión independiente, sumado a ello, respecto de cada una debe determinar la fecha de causación del interés de mora conforme a la literalidad del título base de la ejecución.

2. No se allegó el acuse de recibo -a través de medio tecnológico- de las facturas electrónicas que pretende ejecutar como tampoco la constancia de aceptación de las mismas, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual establece: que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquiriente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Antonio José Porto Mouthon, CC No.72.277.586 y TP No. 189.672 del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy 21/06/2022se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 17 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO,. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-395-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6 contra JOSE ALONSO TABORDA HENAO, con C.C.1.144.025.689

SEGUNDO.-OFÍCIESE al Comandante de la Sijin –Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FUR-647**, de propiedad de JOSE ALONSO TABORDA HENAO y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO FINANDINA S.A o a quien se delegue para dicho fin. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ con T.P. 272.232 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante, en la forme y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy 21/06/2022se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA